



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11901114189011-2021-00840-00

PROCESO: Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE COUNTRY P.H.
DEMANDADOS: MARIA VIELA VARGAS MORALES

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 75, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder en el que se especifique: i) la designación, en debida forma, del juez que dirigirá el proceso, porque si se trata de un proceso de mínima cuantía, este sería el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, ii) señálese el correo electrónico del apoderado.

SEGUNDO: Apórtese el certificado de representación legal vigente, mediante el cual la Alcaldía Local de Usaquén reconoce a la sociedad OUTSOURCING M & R S.A.S como administrador de Conjunto Residencial Altos del Country P.H., nótese que el aportado tiene vigencia hasta el 1 de marzo de 2020 y la demanda se presentó el 23 de agosto de 2021.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la representación legal de la actora recae en nombre de la persona jurídica OUTSOURCING M & R S.A.S, emítase certificación de la deuda conservándose ese lineamiento, nótese que aunque la aportada al plenario fue emitida por su representante legal, se obvió dicha manifestación. Es de aclarar que la precitada certificación funge como título valor y por tanto es preciso que cumpla los parámetros del Art. 422 del C. G. P.

CUARTO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (Certificación de deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbello de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

VG

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 091
Fijado hoy **15 de septiembre 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria